

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 33/2025
ACTOR: PODER EJECUTIVO FEDERAL
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a once de marzo de dos mil veinticinco, se da cuenta a la **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat**, instructora en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancia	Número de registro
Expediente de la controversia constitucional citada al rubro, promovida por Ernestina Godoy Ramos, quien se ostenta como Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal, en representación del Poder Ejecutivo Federal.	3878

Las documentales se recibieron el trece de febrero de dos mil veinticinco en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este alto tribunal, a través del buzón judicial y el asunto se radicó y turnó mediante acuerdo de veinte siguiente. Conste.

Ciudad de México, a once de marzo de dos mil veinticinco.

Visto el oficio de demanda y anexos de quien se ostenta como Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal, en representación de la Presidenta de la República, se advierte que promueve controversia constitucional en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del estado de Chihuahua, en la que impugna:

“IV. Norma general, cuya invalidez se demanda, y el medio oficial en que se publicó

El 25 de diciembre de 2024, se publicó en el periódico oficial del estado de Chihuahua, la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025 del Municipio de Ahumada, cuyo contenido que se impugna, es el siguiente:

(...) se expresa en pesos, y que regirá durante el ejercicio fiscal 2025, para el cobro de los derechos que deberá percibir la Hacienda Pública del Municipio de Ahumada.

II. DERECHOS

2. Licencia de construcción de vivienda por metro cuadrado mensualmente mientras dure la obra:	
2.4.1. Licencia de construcción para parques de energía fotovoltaica, a través de paneles solares y sistemas eólicos o impulsados por el viento para la producción de energía de autoconsumo y/o venta.	
2.10. Licencia de construcción para la introducción para transporte de gas natural, etano y gas asociado al carbón mineral por medio de ductos, por metro lineal.	\$120.00
3. Rompimiento de pavimento o apertura de zanjas en la vía pública:	
3.4.10 Anuencia por cambio de actividad en el uso de suelo o zonificación para parques de energía fotovoltaica a través de paneles solares y sistema eólicos o impulsados por el viento para producción de energía de autoconsumo y/o venta: Precio por metro cuadrado hasta 9,999 metros cuadrados.	\$50.00
3.4.11 Anuencia por cambio de actividad en el uso de suelo o zonificación para parques de energía fotovoltaica a través de paneles solares y sistema eólicos o impulsados por el viento para producción	\$15,000.00

CONTROVERSIA CONSTITUCIONA 33/2025

de energía de autoconsumo y/o venta: Precio por hectárea a partir de 10,000 metros cuadrados.	
3.4.12 Anuencia por cambio de actividad en el uso de suelo o zonificación para la instalación de infraestructura de extracción de gases para autoconsumo o venta, precio por metro cuadrado.	\$10.00
3.4.17 Anuencia de uso de suelo para la subestación de energía eléctrica, precio por metro cuadrado.	\$70.00
3.4.18 Anuencia por cambio de actividad o zonificación para la extracción de material de extracción minera en predios rústicos, urbanos o suburbanos, precio por metro cuadrado	\$60.00
3.4.23 Cambio de uso de suelo para proyectos de transporte de gas natural, etano y gas asociado al cabrón (sic) por metro cuadrado.	\$135.00
3.4.24 Revisión y autorización de planos para proyectos de transporte de gas natural, etano y gas asociado al carbón por metro cuadrado.	\$25.00

En atención a su contenido, se acuerda lo siguiente:

1. Personalidad y admisión

Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso a)¹, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10, fracción I³ y 11, párrafo tercero⁴, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por presentada a la promovente con la personalidad que ostenta⁵, en representación del Poder Ejecutivo Federal y **se admite a trámite la demanda de controversia constitucional que hace valer**, al reclamarse la defensa de las atribuciones competenciales de la Federación, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que puedan advertirse al momento de dictar sentencia.

2. Domicilio, delegados y pruebas

Solicitud: La promovente designa delegados, señala domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y ofrece como pruebas las documentales que

¹**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

a). La Federación y una entidad federativa; (...)

²**Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

³**Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; (...).

⁴**Artículo 11.** (...)

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos será representado por el secretario de estado, por el jefe del departamento administrativo o por el Consejero Jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio Presidente, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley. El acreditamiento de la personalidad de estos servidores públicos y su suplencia se harán en los términos previstos en las leyes o reglamentos interiores que correspondan.

⁵De conformidad con la constancia exhibida para tal efecto y en términos de lo dispuesto en el artículo Único del **Acuerdo Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de dos mil uno**, que establece lo siguiente:

Único. El Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal tendrá la representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refiere el Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las que el titular del Ejecutivo Federal sea parte o requiera intervenir con cualquier carácter, salvo en las que expresamente se le otorgue dicha representación a algún otro servidor público.

acompaña, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto.

Acuerdo: Con apoyo en los artículos 11, párrafo segundo⁶, 31⁷ y 32, párrafo primero⁸, de la ley reglamentaria, en relación con el diverso 305⁹ del Código Federal de Procedimientos Civiles¹⁰, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1¹¹ de la citada ley, **se tiene** al Poder Ejecutivo Federal designando **delegados**, señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y **ofreciendo** como pruebas las documentales que acompaña, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

3. Acceso a expediente electrónico, recepción de notificaciones por esa vía y solicitud de tratamiento de información de carácter confidencial

Solicitud: La promovente solicita el acceso al expediente electrónico en favor de las personas que menciona para tal efecto, que las notificaciones que deriven de este asunto se le practiquen por esa vía y que los datos que refiere sean considerados como confidenciales.

Acuerdo: De conformidad con las constancias generadas en el sistema electrónico de este máximo tribunal, las que también se ordena integrar al presente asunto, las personas indicadas en la demanda cuentan con firmas electrónicas vigentes, por tanto, con apoyo en los artículos 11, párrafo primero de la citada ley

La representación citada se otorga con las más amplias facultades, incluyendo la de acreditar delegados que hagan promociones, concurran a las audiencias, rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan incidentes y recursos, así como para que oigan y reciban toda clase de notificaciones, de acuerdo con los artículos 4o., tercer párrafo, y 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁶Artículo 11. (...).

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

⁷ Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁸ Artículo 32. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...).

⁹ Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

¹⁰ El siete de junio de dos mil veintitrés se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidió el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, el cual, en su artículo segundo transitorio, primer párrafo, establece lo siguiente:

Artículo Segundo. La aplicación de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares previsto en el presente Decreto, entrará en vigor gradualmente, como sigue: en el Orden Federal, de conformidad con la Declaratoria que indistinta y sucesivamente realicen las Cámaras de Diputados y Senadores que integran el Congreso de la Unión, previa solicitud del Poder Judicial de la Federación, sin que la misma pueda exceder del 1o. de abril de 2027. (...) Siendo que a la fecha no se han hecho las declaratorias de las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión; por tanto, resulta aplicable el Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹¹ Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONA 33/2025

reglamentaria, así como 12¹², 14, párrafo primero¹³ y 17, párrafo primero, del Acuerdo General **8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **se acuerdan favorablemente sus solicitudes** y las subsecuentes notificaciones se practicaran de forma electrónica. En el entendido de que podrán acceder al expediente electrónico una vez que el presente proveído se integre al expediente en que se actúa y la firma en relación con la cual se otorga la autorización, se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al sumario de este medio de control de constitucionalidad.

La consulta y las notificaciones electrónicas podrán realizarse a partir del primer acuerdo que se dicte posterior al presente auto, esto, de conformidad en el artículo 14, párrafo primero, del mencionado *Acuerdo General 8/2020*.

En cuanto a la manifestación de la Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal, en el sentido de que la Clave Única de Registro de Población (CURP) de las personas que menciona en el oficio de cuenta son de carácter confidencial, hágase de su conocimiento que la información contenida en este asunto será tratada con ese carácter conforme a lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

4. Uso de medios de reproducción de información

Solicitud: La promovente solicita autorización para que sus delegados puedan hacer uso de cualquier medio digital, fotográfico o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en la presente controversia constitucional.

Acuerdo: Con fundamento en los artículos 6, apartado A, fracción I¹⁴, y 16, párrafo segundo, de la Constitución federal, **se autoriza** al Poder Ejecutivo Federal reproducir las constancias del expediente, exceptuando las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el trámite en este asunto, a fin de garantizar la eficacia de los derechos fundamentales de defensa efectiva y de

¹² **Artículo 12.** Las partes, por conducto de los servidores públicos que en términos de las normas que los rigen estén facultados para representarlos de conformidad con el artículo 11 de la Ley Reglamentaria, podrán solicitar para sí o para un tercero, ya sea por vía electrónica o impresa, acceso para consultar el Expediente electrónico respectivo, para lo cual deberán proporcionar su Clave Única de Registro de Población, así como la del tercero para el cual se solicita la autorización correspondiente.

Con base en la referida petición se verificará si el autorizante cuenta con la capacidad procesal necesaria. De ser así, se verificará en el Sistema Electrónico de la SCJN si la o las diversas personas –incluyendo al autorizante cuando solicita acceso al Expediente electrónico–, respecto de las cuales se solicita la autorización para ingresar al Expediente electrónico cuentan con la FIREL o con los certificados digitales referidos en el artículo 5 de este Acuerdo General, ante lo cual se acordará favorablemente la autorización solicitada únicamente respecto de las personas que cuenten con alguna de esas firmas; en la inteligencia de que el acceso respectivo estará condicionado a que la firma en relación con la cual se otorgue la autorización respectiva, se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al expediente de que se trate.

La autorización para consultar el Expediente electrónico conlleva la de oír y recibir notificaciones por vía electrónica, siempre y cuando se hubiere solicitado expresamente recibir notificaciones electrónicas en términos del artículo 17 del presente Acuerdo General.

¹³ **Artículo 14.** Cualquier autorización para consultar un Expediente electrónico surtirá efectos una vez que se acuerde favorablemente y el proveído respectivo se notifique por lista y se integre a dicho expediente.

(...)
¹⁴ **Artículo 6.** (...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. (...).

oposición a la publicidad de datos personales, así como de los bienes constitucionales que justifican la reserva de la información. En caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información que reproduzca se procederá en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

5. Copias simples

Solicitud: La promovente solicita que se le expida copias simples de las contestaciones rendidas por las autoridades y los alegatos que en su oportunidad se presenten.

Acuerdo: De conformidad con el numeral 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se ordena expedir a su costa las copias simples que solicita; en el entendido que previo a su entrega, será necesario que **solicite una cita** conforme a lo previsto en el artículo 8¹⁵ del *Acuerdo General de Administración número VI/2022*.

6. Emplazamiento a las autoridades demandadas y a los terceros interesados.

Con fundamento en los artículos 10, fracción II¹⁶ y 26 párrafo primero¹⁷ de la ley reglamentaria, se tiene como demandados en este procedimiento constitucional a los **Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del estado de Chihuahua**. Consecuentemente, se ordena emplazar a las autoridades demandadas con copia simple del oficio de demanda, para que presenten su contestación dentro del plazo de **treinta días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, sin que resulte necesario que remitan copias de traslado de la contestación respectiva, al no ser un requisito establecido en la ley reglamentaria de la materia.

En esta lógica, se requiere a las citadas autoridades para que, al presentar su contestación, a efecto de agilizar el trámite de la instrucción del presente asunto, soliciten la recepción de notificaciones electrónicas¹⁸, o bien, señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibidas que, de no hacerlo, las subsecuentes se les harán por lista, hasta en tanto atiendan lo indicado. Esto, con apoyo en el numeral 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles y la tesis de rubro: **"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL**

¹⁵ **Artículo 8.** El Buzón Judicial Automatizado y el sistema de citas para visitantes, consultar expedientes o participar en diligencias jurisdiccionales, continuarán en operación de conformidad con lo dispuesto en los numerales Décimo Novenos y Vigésimos, del Acuerdo General de Administración Número II/2020.

¹⁶ **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia; (...).

¹⁷ **Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. (...).

¹⁸ Proporcionando al efecto, la Clave Única de Registro de Población (CURP) correspondiente a la firma electrónica (FIREL) vigente, al certificado digital o *e.firma*, del representante legal o delegados, en términos del Acuerdo General Plenario 8/2020, emitido por este alto tribunal.

En el entendido que si eligen por esta modalidad, el proveído que acuerde de forma favorable dicha solicitud se notificará por lista, esto con fundamento en el artículo 17, párrafo primero, del referido Acuerdo General 8/2020.

ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)”.

A fin de integrar debidamente este expediente, con fundamento en el artículo 35¹⁹ de la citada normativa reglamentaria y en la tesis de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER”**²⁰, se requiere para que, al contestar la demanda, envíen a este alto tribunal lo siguiente, apercibidos que, de no cumplir con lo ordenado, se les aplicará una multa en términos del artículo 59, fracción I²¹, del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria:

- a) El Congreso local, copia certificada de todos los antecedentes legislativos de la norma general impugnada, incluyendo, la o las iniciativas, los dictámenes de las comisiones correspondientes, las actas de las sesiones en las que se haya aprobado y en las que conste la votación de los integrantes de ese órgano legislativo, así como los respectivos diarios de debates, entre otros.
- b) El Poder Ejecutivo local, un ejemplar del Periódico Oficial del estado en el que se haya publicado la norma controvertida en este medio de control constitucional.

Lo anterior, deberá remitirse de manera digital, a través de algún soporte de almacenamiento de datos que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones que se agreguen, asimismo, dicho medio de almacenamiento deberá contar con su respectiva certificación.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, fracción III²², de la ley reglamentaria, **se tiene como terceros interesados** en esta controversia constitucional a las cámaras de Diputados y Senadores, ambas del Congreso de la Unión.

En consecuencia, déseles vista con copia simple del oficio de demanda, para que, en el **plazo de treinta días hábiles** contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, manifiesten lo que a su derecho convenga, debiendo acompañar a su escrito todos aquellos elementos de prueba que sean útiles para acreditar su dicho; sin que resulte necesario que remitan copias de traslado de la vista respectiva.

Además, se les exhorta para que en el mismo plazo **soliciten la recepción de notificaciones electrónicas**²³, o bien, **señalen domicilio** para oír y recibir

¹⁹ **Artículo 35.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

²⁰ Tesis **CX/95**, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, noviembre de mil novecientos noventa y cinco, página 85, registro 200268.

²¹ **Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. (...)

²² **Artículo 10.** (...)

III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegarse a dictarse, y (...).

²³ Proporcionando al efecto, la Clave Única de Registro de Población (CURP) correspondiente a la firma electrónica (FIREL) vigente, al certificado digital o *e.firma*, del representante legal o delegados, en términos del Acuerdo General Plenario 8/2020, emitido por este alto tribunal.

En el entendido que si eligen por esta modalidad, el proveído que acuerde de forma favorable dicha solicitud se notificará por lista, esto con fundamento en el artículo 17, párrafo primero, del referido Acuerdo General 8/2020.

notificaciones en esta ciudad, apercibidos que de no hacerlo las subsecuentes se les harán por lista hasta en tanto cumplan con lo indicado.

7. Vista

En otros términos, dese vista a la Fiscalía General de la República para que manifieste lo que a su representación corresponda, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley. Esto, con apoyo en el artículo 10, fracción IV²⁴, de la ley reglamentaria, y conforme a lo determinado por el Pleno de este alto tribunal en su sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve²⁵.

Notifíquese. Por lista, por oficio al Poder Ejecutivo Federal y a las Cámaras de Diputados y Senadores, ambas del Congreso de la Unión, en sus residencias oficiales a los Poderes Ejecutivo y Legislativo, ambos del estado de Chihuahua y por oficio electrónico a la Fiscalía General de la República.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo y del oficio de demanda a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el estado de Chihuahua, con residencia en la ciudad de mismo nombre, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, para que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo primero²⁶, y 5²⁷ de la ley reglamentaria, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio a los poderes Legislativo y Ejecutivo de la entidad federativa antes referida, en sus residencias oficiales; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298²⁸ y 299²⁹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho número 138/2025, en términos del artículo 14, párrafo primero³⁰, del**

²⁴ **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...) IV. El Fiscal General de la República.

²⁵ Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: *"Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó 'Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal'."*

²⁶ **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...)

²⁷ **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

²⁸ **Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

²⁹ **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

³⁰ **Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 33/2025

citado **Acuerdo General 12/2014**, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este alto tribunal, de manera urgente, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, adjuntando las constancias de notificación y las razones actuariales correspondientes.

Por lo que hace a la notificación de la Fiscalía General de la República, remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo y del oficio de demanda, por conducto del **MINTERSCJN** que hace las veces del respectivo oficio de notificación número **895/2025**. Dicha notificación se tendrá por realizada al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Ana Margarita Ríos Farjat**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este alto tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de once de marzo de dos mil veinticinco, dictado por la **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat** en la **controversia constitucional 33/2025** promovida por el **Poder Ejecutivo Federal**. Conste.
PPG/MCA

públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJJ, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...)

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ANA MARGARITA RIOS FARJAT	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	RIFA730913MNLRSN08			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e000000000000000000000002e2	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/03/2025T18:33:35Z / 13/03/2025T12:33:35-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	c3 65 bc 72 de 22 84 5b 01 45 36 f7 ac 95 21 bc 2a 5e 54 0f c2 7e b5 74 5a 80 45 85 d6 9d 10 7a e3 46 38 d8 d4 3c 97 eb fc f0 79 f1 44 9b 86 30 3c 37 f3 d6 7d 60 b0 4f 17 8f 43 12 de 20 9c 9a 8c 0f af 89 b4 28 b2 8e a4 64 31 7c 43 cd ef cf e8 7b c3 2c 07 b3 75 5f 87 e5 6c e0 b4 d8 a3 68 ad d2 7b 99 ab ec a7 c1 4d 13 bb d3 7f 4d d9 d5 5e f8 18 d0 33 32 7e 8e 10 f7 bf 9d 00 f8 7b ef 5b 2d 79 15 58 86 63 63 73 05 2d 3c cb ee 25 9a 4e 5d bf 0e 2f af 21 6a 88 16 a7 74 a7 3e e9 1e 67 9e 30 d6 97 a3 31 3f 5b b8 13 4e af b1 9a 0b 3b 73 ad dc 97 01 a4 c3 c0 39 fa 98 fe cf 4e bc 1f b6 3d 49 23 46 17 6f b6 e2 6d 8e 7b 66 a5 9b c9 87 32 80 b3 00 17 00 01 a2 78 88 69 33 5b e2 63 f7 5c 41 ad d6 f8 cc 81 b3 15 6c 4f f7 40 e5 03 38 d7 c3 40 f4 3a ee 56 21 b7 19 be 97 cd cf				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/03/2025T18:33:34Z / 13/03/2025T12:33:34-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e000000000000000000000002e2			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/03/2025T18:33:35Z / 13/03/2025T12:33:35-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	8287854			
	Datos estampillados	98EF552B81ACBD17FBFA505D9EB3E51D836F1F73E7EABDBF02DF07A2B60A32C5			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000001cd5b	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/03/2025T00:21:19Z / 12/03/2025T18:21:19-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	7a 59 5e 07 de 72 23 94 b5 93 3f e4 0e 2d 59 10 e3 df 0d a8 fc f4 16 02 c0 fe e8 43 37 2b 04 bb 35 31 2d d9 64 d6 fb b6 88 0b 27 d0 b1 12 32 67 38 07 3b 61 41 d6 9d 35 90 54 a7 ef 2c 14 75 38 4a 1a 2b 9d 15 b5 4c fa fb ba 68 e8 ba 9b 0e 27 96 f9 62 ef 90 2c 0d 96 d5 09 fc cd 7e 5d 66 a6 0c 4d f0 a2 31 d5 36 6c cd 5c 3d 99 39 3e f5 58 54 ab 07 23 c3 7a a0 df 0f f3 1c b7 32 89 30 09 68 5e a2 f2 87 fb ac d6 c9 c8 3f f9 1b 65 7b 4d 69 ac d6 b2 fc da 62 d8 e6 82 0e ea 78 54 88 5d 22 ec 79 95 46 43 19 c6 db 31 8a b8 53 6d 88 d1 5a 5c 1c 6d 28 2f a1 6f eb 51 43 36 ee fb 7a 44 23 98 a5 6e 09 62 ec be 1e 33 e9 7a 75 fe c9 67 53 be 44 fe c0 4a 72 e0 e6 7d f4 d4 c3 69 8d 27 64 25 2f be 15 09 83 dc 2a 8b 8f e2 31 19 82 38 86 e8 9a 2b 4d 29 db d8 ac 4b 22 08 4c 0e 03 04				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/03/2025T00:21:19Z / 12/03/2025T18:21:19-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000001cd5b			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/03/2025T00:21:19Z / 12/03/2025T18:21:19-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	8282633			
	Datos estampillados	57AA0A4738AD74C6FBF6BA1F7CA59099B84F3889347B4FB7FEA3741E35819095			